

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0289/2024**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0289/2024

Sujeto Obligado:
Red de Transporte Público de
Pasajeros de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito se me informe el motivo por el cual se ha suspendido el pago de la pensión alimenticia ordenada mediante oficio 1779 de fecha 13 de abril de 2012, dictado en el expediente número 506/2012, por el Juzgado Vigésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Se previno la solicitud por falta de identificación, misma que se anexo al archivo de la solicitud, por lo que se infringe la Ley de transparencia al simular una prevención para omitir entregar la información, violando mis derechos humanos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por no desahogarse la prevención.

Palabras clave:

Suspensión, pago de pensión, prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0289/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0289/2024

SUJETO OBLIGADO:
RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0289/2024**, interpuesto en contra del Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no desahogarse la prevención, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de septiembre la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, bajo el folio 090173124000235 a través de la cual solicitó:

Solicito se me informe el motivo por el cual se ha suspendido el pago de la pensión alimenticia ordenada mediante oficio 1779 de fecha 13 de abril de 2012, dictado en el expediente número 506/2012, por el Juzgado Vigésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el cual se ordenó el descuento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe José Ricardo Romero Hernández, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 16 de marzo de 2012 dictado en el expediente referido. (Sic)

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² A partir de ahora todas las fechas referidas son del dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario.

2. El diez de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, la acreditación de la identidad o titularidad y la entrega total o parcial de información y adjuntó un oficio sin número que entre los diversos, enuncia lo siguiente:

II. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Al respecto, me permito informar que el actuar de esta Entidad se fundamenta en los ordenamientos normativos aplicables, cumpliendo con la ejecución de las sentencias emitidas por las distintas autoridades, como son jueces y magistrados.

En ese tenor, en el supuesto de que se remita a este Organismo una sentencia relativa al pago de pensión alimenticia, esta se cumple a cabalidad a fin de garantizar la aplicación de lo que en derecho corresponda, en beneficio de las personas designadas como beneficiarias.

De este modo, con el propósito de asegurar que el recurso económico señalado como pensión alimenticia llegue efectivamente a los beneficiarios, este Organismo realiza los descuentos a los trabajadores a través de nómina, conforme a lo ordenado por la autoridad competente.

Por otro lado, si bien es cierto que, toda persona tiene derecho de acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos; también lo es, que cierta información inherente a las y los trabajadores que prestan sus servicios para este Organismo tiene el carácter de dato personal sensible, en tanto que se refieren no a su calidad

de persona servidora pública sino a la esfera más íntima de su titular, situación que lo hace identificable, como son los hechos y actos de carácter jurídico promovidos por particulares.

En esta tesitura, me remito a lo establecido en el artículo 67, fracción V de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el que se enuncia lo siguiente:

"Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho"; (Sic).

No obstante, en caso de que un trabajador no perciba remuneración alguna por no encontrarse activo en labores, resulta materialmente imposible descontar de su nómina recurso económico alguno que tenga como destino a los beneficiarios de la pensión alimenticia.

3. El veintiocho de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

Se previno la solicitud por falta de identificación, misma que se anexo al archivo de la solicitud, por lo que se infringe la Ley de transparencia al simular una prevención para omitir entregar la información, violando mis derechos humanos. La prueba es el propio registro y archivo que se anexó a la solicitud de datos personales. (Sic)

4. Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente con fundamento con fundamento en lo establecido en el artículo 92 fracciones IV, V y VI, de la Ley de Datos, en relación con los artículos 120 y 136, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Remita de manera clara el motivo de su agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que en los autos de este expediente ya obra una respuesta por parte del ahora recurrido.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado registró el ejercicio de los derechos ARCOP el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de octubre al treinta y uno de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiocho de octubre, esto es al decimotercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

Ahora bien, el artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo del treinta y uno de octubre, con fundamento en el artículo 92, fracciones IV, V y VI, de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, **exhibiera el documento mediante el cual acreditara su identidad como titular de los datos personales**, así como atendiera a lo siguiente:

- Remita de manera clara el motivo de su agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que en los autos de este expediente ya obra una respuesta por parte del ahora recurrido.

En este contexto, la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada el siete de noviembre, a través del medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, siendo éste: *Correo electrónico*.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del ocho al catorce de noviembre.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, indicada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de prevención.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de

Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en términos de Ley.